

**Cuarta.**—En caso de que por el Ayuntamiento de la localidad se demuestre que la vereda que discurre próxima al cauce y al lugar de las obras tenga carácter público, el peticionario vendrá obligado tanto durante la construcción como en la explotación, a respetar la citada vereda y en caso de que sea afectada a la rehabilitación de una nueva, de forma que no se interrumpa el paso de los usuarios.

**Quinta.**—Los trabajos comenzarán dentro del plazo de seis meses y se terminarán en el de doce meses, contados ambos a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

**Sexta.**—Esta concesión se otorga a título precario, no siendo indemnizables los perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de la construcción de obras de interés nacional, pudiendo dar lugar a su caducidad si el aprovechamiento que se autoriza queda anulado o afectado fundamentalmente por las obras que se realizan por el Estado, o por sus Organismos autónomos.

**Séptima.**—La autorización de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en los planos o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Sur de España. La distancia mínima de edificación, a la línea de máximo embalse normal será de 50 metros.

Queda totalmente prohibido el vertido de aguas residuales al embalse o al cauce público, salvo que sea aprobado en el expediente correspondiente.

**Octava.**—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones de este aprovechamiento, tanto durante la construcción como en el período de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1980, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

**Novena.**—En el caso de ser necesario hacer algún desembalse rápido, se hará según instrucciones y normas de la Comisaría de Aguas del Sur de España, la que se reserva el derecho de imponer y modificar los regímenes de embalse y desembalse e los casos excepcionales e, que así lo requieran la seguridad o el interés de los bienes afectados y el bien público general.

**Décima.**—Se otorga esta concesión por un período máximo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

**Once.**—La Administración no responde de la existencia en el arroyo de los caudales, cuyo aprovechamiento se autoriza.

**Doce.**—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso, por la autoridad competente.

**Trece.**—El concesionario conservará las obras en buen estado, evitando pérdidas de agua y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras y del aprovechamiento que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

**Catorce.**—Esta concesión queda sujeta a las prescripciones del Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, por el que se convalidan el canon de ocupación o aprovechamiento. El concesionario vendrá obligado al pago del 4 por 100 del valor de los terrenos de dominio público ocupados con el embalse y presa, debiéndose acreditar dicho valor con documentos fehacientes, y pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de acuerdo con el artículo 4.º del citado Decreto.

**Quince.**—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y además de carácter laboral, administrativo o fiscal.

**Dieciséis.**—El concesionario tendrá en cuenta, tanto en el período de construcción de las obras, como en el de explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuícolas, y queda obligado a repoblar el tramo del río situado aguas arriba del embalse, de acuerdo con lo que disponga la Jefatura de Pesca Fluvial de la zona.

**Dieciséiete.**—Las obras y aprovechamiento, que se autorizan, se utilizarán exclusivamente en los usos indicados, quedando prohibido su empleo en usos distintos, así como su enajenación, cesión o venta con independencia de la finca a que se destinan y a la cual queden adscritos. El aprovechamiento que se autoriza no da derecho a hacer derivación alguna de caudales.

**Dieciocho.**—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente aprovechada que sean realizadas por el Estado.

**Diecinueve.**—La Administración se reserva el derecho a tomar del embalse los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de esta concesión.

**Veinte.**—El concesionario se abstendrá de verter escombros en los cauces públicos, siendo responsable de los daños que, como consecuencia de tales vertidos, pudieran originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene para la limpieza de los escombros procedentes de las obras situados indudablemente.

**Veintiuna.**—Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y serán devueltos una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

**Veintidós.**—Esta concesión no prejuzga la línea de deslinde de los tramos de dominio público del cauce, ni da derecho a expropiación alguna.

**Veintitrés.**—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 14 de enero de 1981.—El Director general, P. D., el Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

## 4667

**RESOLUCION de 21 de enero de 1981, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización solicitada por don Manuel Recio Perea, para ocupar terrenos de dominio público en la margen derecha del río Algarrobo, aguas abajo de la desembocadura en el mismo del arroyo Secano, en término municipal de Algarrobo (Málaga).**

Don Manuel Recio Perea ha solicitado autorización para ocupar terrenos de dominio público en la margen derecha del río Algarrobo, aguas abajo de la desembocadura en el mismo del arroyo Secano, en término municipal de Algarrobo (Málaga), al objeto de dedicarlos a cultivos agrícolas, y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a don Manuel Recio Perea para ocupar terrenos de dominio público en la margen derecha del río Algarrobo, aguas abajo de la desembocadura en el mismo del arroyo Secano, en el término municipal de Algarrobo (Málaga), para dedicarlos a cultivos agrícolas, con arreglo a las siguientes condiciones:

**Primera.**—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don José A. Caffarena, en Málaga y julio de 1977, visado por la Delegación de Málaga del Colegio Oficial correspondiente con la referencia 000532 de 18 de agosto de 1977, cuyo presupuesto de ejecución material es de 387.071,80 pesetas, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones y autorización, quedando autorizada la Comisaría de Aguas del Sur de España para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no afecten las características esenciales de la concesión, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

**Segunda.**—a traza del muro de defensa se ajustará al plano levantado por el Ingeniero encargado en junio de 1980, que figura en el expediente, y no al proyecto base de la petición, del que se diferencia inicialmente en que el ancho del encauzamiento resultante es de 35 metros y no de 30 metros, como se definía en el proyecto.

**Tercera.**—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de nueve meses, contados a partir de la misma fecha.

**Cuarta.**—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo dar cuenta a aquel Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Jefe del citado Servicio o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, así como de la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, el canon anual de ocupación y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de las obras hasta tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

**Quinta.**—Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

**Sexta.**—Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

**Séptima.**—El concesionario será responsable de cualquier daño y perjuicio que puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Octava.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Novena.—Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, pudieran ocasionarse y a su costa los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza o retirada de los escombros vertidos durante las obras.

Queda también prohibido el vertido de aguas residuales en el cauce, salvo que sea autorizado en el expediente correspondiente, tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Diez.—El concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando toda clase de desprendimientos y procederán sistemáticamente a la extracción del cauce de todos los materiales o tierras que puedan ir a parar al cauce.

Once.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de caminos, carreteras, canales o aprovechamientos preexistentes, por lo cual el concesionario habrá de obtener, en su caso las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración o Entidades correspondientes.

Doce.—El concesionario no podrá dedicar los terrenos ocupados a fines distintos del autorzaco, quedando totalmente prohibida la construcción de viviendas no podrá cederlos, permutarlos o enajenarlos ni registrarlos a su favor; solamente podrá ceder el uso que se autoriza previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y en todo caso, mantendrán su carácter demanial.

Trece.—La autorización para la ocupación se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

Catorce.—La dirección técnica de los trabajos deberá ser llevada por un Ingeniero de Caminos, cuyo nombre y señas serán puestas en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Sur de España, antes del comienzo de las obras.

Quince.—El concesionario habrá de satisfacer en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, de acuerdo con lo establecido por el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 0,20 pesetas por metro cuadrado, la cual se aplicará a toda la superficie ocupada, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Dieciséis.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acte de reconocimiento final de las obras.

Diecisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de enero de 1981.—El Director general, P. D., el Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**4668** *ORDEN de 15 de diciembre de 1980 por la que se autoriza el cambio de denominación del Centro privado de Educación Especial «Cristo Rey» (ahora «La Sagrera»), y la ampliación de dos unidades de Pedagogía Terapéutica en el mismo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Centro, en representación del Arzobispado de Barcelona, titular del Centro privado de Educación Especial «Cristo Rey» (código número 08014000) sito en plaza de Jardines de Elche, sin número de Barcelona, en solicitud de cambio de denominación y ampliación de unidades;

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Barcelona; que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección Técnica de Educación Básica, Oficina Técnica de Construcción, División de Planificación y la propia Delegación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de denominación del Centro privado de Educación Especial «Cristo Rey» (código número 08014000), sito en plaza Jardines de Elche, sin número de Barcelona, que en lo sucesivo pasa a denominarse «La Sagrera».

Segundo.—Autorizar la ampliación de dos unidades de Pedagogía Terapéutica en el Centro referenciado que con esta ampliación queda constituido con seis unidades de Pedagogía Terapéutica y una capacidad de 72 puestos escolares.

Tercero.—El cuadro de profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

**4669** *ORDEN de 19 de diciembre de 1980 por la que se autoriza una Sección de Formación Profesional de primer grado en régimen de Educación Especial al Instituto Politécnico no estatal «Escuelas Profesionales San José», de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Rector del Instituto Politécnico no estatal «Escuelas Profesionales San José», de Valencia, para que se le autorice la creación de una Sección de Formación Profesional de primer grado, rama Madera, en régimen de Educación Especial para deficientes leves;

Teniendo en cuenta que en el artículo 51 de la Ley General de Educación se prevé la existencia de unidades de Educación Especial en Centros docentes de carácter ordinario, que el Instituto Politécnico de que se trata posee las instalaciones y medios adecuados y los informes preceptivos favorables, entre ellos el del Director general del Instituto Nacional de Educación Especial, así como la propuesta del Delegado Provincial de Educación;

Este Ministerio ha resuelto autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1974, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de primer grado en la rama Madera, profesor Madera, en régimen de Educación Especial para deficientes leves, al Instituto Politécnico no estatal «Escuelas Profesionales San José», de Valencia, a partir del actual curso académico 1980/81.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**4670** *ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros al haber realizado éstos las obras previstas.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación, según establece el artículo 126, párrafo 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de